CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, martes 25 de septiembre del 2012, las 16h23. VISTOS.- Avoca conocimiento de la presente causa la doctora Lida Pazmiño Mena, llamada a integrar la Sala mediante acción de personal No. 951-DP-DPP de 30 de abril del 2012. Fabián Aníbal Soto Paredes, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Jueza Segunda Garantías Penales de Pichincha. ANTECEDENTES PROCESALES. El recurrente en su demanda dice: " Para comprender mejor la situación en la que se produce la violación de derechos constitucionales, es necesario partir del siguiente antecedente necesario: La ley de Personal de Fuerza Armada y su Reglamento en su Art. 41 determina el derecho del militar de desempeñar el cargo de Agregado Militar ante Organismos Internacionales, para ello el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, entrega la facultad de seleccionar y calificar, para tales cargos, al Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, para lo cual ésta última legislación se remite el reglamento pertinente. De esta manera el Reglamento Interno de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, vigente en el año 2010, aprobado con Acuerdo Ministerial No.02, publicado en el Registro Oficial Reservado No. 0003-R del 14 de marzo del 14 de marzo del 2005, determinan el procedimiento para calificar a los agregados militares y a su vez determinaba los parámetros de calificación conforme a su normativa y a los anexos del reglamento, lo que al final del procedimiento permitía obtener la lista de los Oficiales calificados para el desempeño de su cargo como agregados militares, adjuntos y representantes ante los organismos internacionales. En este sentido, como Coronel de Estado Mayor Conjunto del Ejército, participé en el proceso de selección donde en primer momento el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, tomaría en cuenta los referidos parámetros para mi calificación. Así, el 26 de julio de 2010 recibí la resolución del mencionado Consejo que resuelve "No seleccionar, ni calificar para el desempeño de funciones de agregado militar al señor CRNL. EMC. SOTO PAREDES FABIAN ANIBAL" (resolución notificada mediante oficio No. 2010-164-SCOGFT). Tal negativa se sustentó en los siguientes "argumentos" que conforme observará Señor (a) Juez(a) carece de constitucionalidad e inclusive de armonía entre sí. Previo a ello hay que notar que el reglamento no solo está dirigido a evaluar condiciones profesionales, sino además morales, lo que en primer momento aparecería como justificado, pero, al revisar los criterios de evaluación, veremos que entre ellos y con precisión el Art. 23 literal h), del citado reglamento contempla como uno de los requisitos, el estar casado y demostrar excelente situación de relación familiar como un requisito obligatoriamente observable. Esto muestra la primera violación constitucional, la cual, vía reglamento, obliga al militar soltero, viudo o divorciado a estar casado para acceder a la calificación como agregado militar. Una trasgresión a los derechos constitucionales contemplados en el Art. 66 numeral 29 literal d) y 4, éste último, en correlación con el Art.11 numeral dos inciso segundo y tercero. A partir de esta normativa absolutamente violatoria de la Constitución por no responder ni guardar armonía con ésta y sus disposiciones, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre hace caso omiso a la obligación de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales garantizados y de las reglas de jerarquía normativa así como del método de interpretación de las antinomias por existir contradicción entre el reglamento y la Constitución. A partir de lo anterior pasamos a revisar los argumentos por los cuales el Consejo no me calificó como IDÓNEO: "1. Que en sus actuaciones profesionales no se evidencia condiciones para sus decisiones acordes a su grado y funciones;2) Que, el oficial se ha divorciado de la señora Elsy Villa, quien ha planteado una acción de incremento de pensión. Registra que para el cumplimiento de las prestaciones legales de alimentos ha tenido que ser requerido judicialmente, lo que demuestra que no asume con responsabilidad sus obligaciones de paternidad, conforme lo dispone la Constitución y leyes pertinentes que consideran a los menores de edad como grupo vulnerable dentro de la sociedad; el oficial, no debería requerir el último recurso (acudir a la justicia)para

cumplir con sus obligaciones, sino por el contrario su cumplimiento debe ser oportuno y espontáneo como corresponde a cualquier ciudadano y en el presente caso debe caracterizar al militar; esto lleva a concluir que su situación familiar no ha gozado de estabilidad y el oficial no ha afrontado, con responsabilidad y madurez sus obligaciones". TRASCRIPCIÓN DE LA DISPOSICION JURIDICA DEMANDA.- Derechos Constitucionales vulnerados son: Art. 11 numeral .2 "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) estado civil (...) ni por cualquier otra distinción, personal (...) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos." Art. 11 numeral 3 "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte." " Los derechos serán plenamente justiciables.." Art. 11 numeral 8 "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio."; Art. 11 numeral 9 "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."; Art. 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."; Art. 11 numeral 9 "El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica"; Art. 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."; Art. 66 numeral 20 "El derecho a la intimidad personal y familiar."; Art. 66 numeral 29, d) "d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley."; Art. 76 numeral 1 " Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."; Art. 76 numeral 7 literal a) " Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."; Art. 76 numeral 7 literal c) "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."; Art. 76 numeral 7 literal i) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; Art. 82 "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; Art. 84 La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución ..."; Art.424 "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."; Art. 42 "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción

diecisiete 17

interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos; Art. 11 numeral 2 de la convención Americana sobre Derechos Humanos. "Nadie puede ser objeto de injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia...". PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL: "Por los argumentos de hecho y derecho solicita: a.- Se sirva declarar que la resolución No. CSFA-008-2011 dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dictada en sesión de 05 de abril de 2011, vulnera mis derechos constitucionales, declarando, a consecuencia, su invalidez. b. Declarada la invalidez y considerando que los únicos y exclusivos criterios que provocaron mi No selección ni calificación como agregado militar, representan vulneraciones a mis derechos constitucionales, ordene al Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre mi selección y calificación para el cargo de agregado militar; y, c. Se sirva ordenar la compensación económica por daño material e inmaterial ocasionado al habérseme negado inconstitucionalmente la selección y calificación al cargo, tomando en cuenta los ingresos que dejé de percibir por tal violación constitucional y serán resueltos conforme al trámite pertinente del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.". Convocadas las partes a la Audiencia, se concede la palabra al accionado Javier Ponce Cevallos, a través de su defensor, manifiesta: "Ofreciendo poder o ratificación intervengo a nombre y representación del señor Ministro de Defensa Nacional y contesto la infundada demanda de protección presentada por el Sr. Crnl. De EMC. Fabián Aníbal Soto Paredes y lo expongo en los siguientes términos: 1.- La presente acción de protección indudablemente que existe una falta de legitimo contradictor ya que el Ministro de Defensa Nacional no ejerce representación alguna, así lo señala la Constitución de la República, siendo el único representante del Estado Ecuatoriano. 2.- La presente acción es improcedente por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el Art.88 de la Constitución de la República y Art. 40 de la LOGJCC; ya que el accionante de acuerdo con el libelo de su demanda señala que no ha sido calificado para agregado militar e indica que al aplicarse para su caso el Art. 23 de Reglamento Interno del Consejo de Oficiales Generales, específicamente el literal h) se ha violado sus derechos al no calificarle para la agregaduría militar; a este respecto, me permito señalar que en derecho público el funcionario tiene que acatar sus normas, caso contrario estaría violentando las mismas, entonces, no se puede extralimitar de lo que está establecido en la Constitución, en la Ley y en la Norma; por su parte el Art. 160 inciso segundo de la Constitución, que verso sobre los miembros de las FF.AA. señala: Los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional estarán a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones y su sistema de ascenso y promociones con base en méritos y con criterios de equidad y género; y, añade, se garantiza su estabilidad y profesionalización. Este principio constitucional ha sido respetado por el Consejo de Generales, es decir, no se ha violentado derecho alguno.3.- A la instancia administrativa el Sr. Accionante presentó ante el Ministro de Defensa Nacional un recurso extraordinario de revisión con fecha 30 de septiembre del 2011, en la que solicitó, entre otras cosas, lo siguiente: que se declare que la resolución No. CSFA-008-2011, dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en sesión de 5 de Abril del 2011, sea declarada inválida y que se le califique para agregado militar; al respecto, tramitado que fuera la acción de revisión, se procedió al estudio y revisión exhaustiva y luego de un análisis en derecho concluyó que el reclamo presentado por el accionante no era procedente y por lo tanto se inadmitió a trámite, esto lógicamente en base a lo que dispone el Art. 178 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por considerar que no resumían los requisitos para dar trámite a ello.- Por otro lado, es de manifestar que el reglamento del Consejo de Oficiales Generales, vigente a la fecha, en el Art. 23 indica que los postulantes deben reunir ciertas condiciones básicas para poder ser escogidos para dicho cargo y en forma expresa manifiesta que deben ser casados y además de tener un buen referente respecto a sus familiares y sociales. Entonces señora Jueza, lo que ha hecho y resuelto el

Consejo de Oficiales Generales, es totalmente legítimo.- Por otro lado el Ministerio de Defensa Nacional no es un organismo investigador, es netamente administrativo. Las fuerzas aplican su propia reglamentación.". Se concede la palabra al accionante Grae. Del Ejército Ernesto González Villareal, Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a través de su abogado defensor, ofreciendo poder y ratificación a nombre de su defendido, contesta la demanda en los siguientes términos " Las resoluciones adoptadas en su debida oportunidad por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre y notificada al accionante con oficios NS.2010-164-SCOGFT Y 2010-198- SCOGFT de 26 de julio y 06 de octubre del 2010; la del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas notificada mediante Of. No. CSFA-065-2011-O DE 19 de Abril del 2011, así como la resolución del Sr. Ministro de Defensa Nacional, debidamente notificada al accionante el 21 de Octubre del 2011, son actos administrativos constitucionales, legales y legítimos emanados por los Miembros del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y Ministro de Defensa Nacional, actos que se ejecutaron en cumplimiento de la obligación constitucional de aplicar las leyes y reglamento militares para casos como el descrito por el accionante en su improcedente acción de protección. Nuestra Constitución en el Art. 160 inciso segundo, señala que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascenso y promociones, con base en mérito y con criterios de equidad de género. Es así que el accionante manifiesta en su demanda que se ha aplicado por parte de los Consejos de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, Supremo de las Fuerzas Armadas y Ministerio de Defensa Nacional, la Ley Orgánica de Defensa Nacional, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el Reglamento Interno de los Consejos de Oficiales y Generales de las FF.AA. y sus anexos; desde luego, el solo enunciado por parte del actor de que la aplicación de las leyes, Estatutos y Reglamento antes citados con actos ilegítimos de autoridad pública, echan al traste la acción de protección deducida. Es importante señalar que la Ley Orgánica de la Defensa Nacional en su Art. 38 literal b) establece que el Consejo De Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales y Coroneles y que sus atribuciones son las siguientes: d) Seleccionar y calificar a los oficiales para el desempeño de las funciones de agregados militares, ante organismos internacionales, de conformidad con el Reglamento y es así que, en base a lo que dispone el Reglamento Interno de los Consejos de Oficiales Generales de las FF.AA vigente en el año 2010. Que en su Art.23 señala que las condiciones básicas para ser seleccionados los oficiales para las funciones de agregados militares, entre otras, son: h) Ser casado y haber demostrado una excelente situación de relación familiar y social durante toda su carrera profesional.- Sobre la inminencia del imaginario perjuicio y daño que aduce el accionante, se le ha causado, debo indicar que observando el debido proceso, la Constitución, las Leyes, el Estatuto y Reglamento antes citados, el Consejo de Oficiales Generales de las Fuerza Terrestre, insisto observando el debido proceso, notificado el accionante con el Oficio que consta en el expediente y en el que se puede verificar los antecedentes y consideraciones debidamente motivados que no se le seleccionó ni calificó para el desempeño de funciones de agregado militar.- Posteriormente y conforme lo dispone el Art. 53 del citado reglamento el Sr Coronel Fabián Soto presentó su solicitud de reconsideración ante el mismo Consejo, situación reglada y establecida en la legislación militar vigente. El Consejo en base a los argumentos presentados por el accionante analizo su petición, pero considerando la no presentación de prueba que desvirtúen los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no fue seleccionado, motivadamente ratificó lo resuelto y así lo notificó al accionante. Terminado el proceso de reconsideración el accionante interpuso recurso de apelación ante el Consejo Supremo de las FF.AA., mismo que en base a los argumentos presentados por el accionante analizó

dicho recurso, pero al no haber desvirtuado los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales el recurrente no fue seleccionado, ratificó las resoluciones adoptadas en su oportunidad por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre. Así mismo el accionante, por sus propios derechos y al amparo de lo que determina los Arts. 178 y 180 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, presentó ante el Ministro de Defensa Nacional, el Recurso Extraordinario de Revisión con fecha 30 de septiembre del 2011, en el que solicitó entre otras cosas, que se declare a la resolución del Consejo Supremo de la FF.AA., inválida y que se ordene al Consejo de Oficiales Generales su selección y calificación para el cargo de agregado militar. El Ministro de Defensa Nacional, luego de revisar y analizar el recurso, de una manera fundamental y con la motivación que exige la Constitución de la Republica, declaró la inadmisión del recurso y el archivo del proceso, copia certificada de dicha resolución me permito entregar a su autoridad, para el análisis. Cabe destacar, que la acción de protección no es una acción ordinaria, esta pretende por excepción proteger derechos constitucionales violados, pero no tiene por objeto el revisar los actos de administración pública que gozan de legalidad y legitimidad, como los adoptados en su debida oportunidad por el consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, Consejo Supremo de las Fuerza Armadas y Ministerio de Defensa Nacional. Es importante destacar, que los documentos con los cuales se notificó al accionante, esto es las resoluciones de los antes citados Consejos del Sr. Ministro de Defensa Nacional, se encuentran debidamente motivados, de ahí que es inaceptable el indicar que las resoluciones son inmotivadas, como antojadizamente, así lo manifiesta el accionante en su improcedente recurso. A lo anterior se agrega, el reclamo que realiza el accionante al final de su demanda de reparación de daños causados, que no es materia de la acción ni competencia de los organismos constitucionales. Por todo lo expuesto en razón de no cumplirse con los requisitos determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1,3,4, de la citada Ley, solicito se deseche, se desestime y se niegue la acción de protección indebidamente propuesta por el Sr. Crnl., Fabián Aníbal Soto Paredes, pues no existen actos de la administración pública que puedan tildarse de ilegítimos, ilegales o inconstitucionales, o que hayan causado un perjuicio real o inminente al accionante, sino al contrario, se han aplicado procesos legales y reglamentarios debidamente establecidos en el ordenamiento legal vigente en Fuerzas Armadas, en donde el accionante ha ejercido los derechos que la Constitución de la República, las leyes y reglamentos militares le franquean, siendo por lo tanto improcedente la acción deducida.". Concedida la palabra al Sr. Procurador General del Estado, por intermedio de su defensor, manifiesta: "Ofreciendo, poder o ratificación del Director Nacional de la Procuraduría General del Estado en esta primera parte lo voy hacer contestando algunas partes de la demanda planteada, de conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El señor Accionante en el libelo de su acción manifiesta haber presentado varios recursos dentro del proceso Administrativo; así mismo justifica que presenta su Acción de Protección en virtud de que él considera la ineficacia de la impugnación jurisdiccional ordinaria del acto Administrativo; y como podrá notar su señoría la segunda afirmación contradice a la primera como lo voy a demostrar, el Art. 173 de la Constitución señala claramente que todo acto administrativo de cualquier autoridad de Estado, puede ser impugnada tanto en la vía administrativa, que es precisamente a la que ha recurrido el señor accionante antes de presentar la acción de protección; el Art. 173 de la Constitución continua diciendo que también puede impugnar el acto administrativo ante cualquier órgano de la función judicial; esto significa, que si le ha sido adversa la impugnación en la vía Administrativa, por mandato de la norma constitucional, debe hacerlo ante el órgano respectivo de la Función Judicial los actos administrativos ante el órgano correspondiente es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente, las Salas de lo Constitucional Administrativo que por mandato del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial." que entre

otras atribuciones que le da a los señores Jueces la competencia para conocer y resolver decisiones administrativas emanadas de autoridades públicas. El accionante es miembro de las Fuerzas Armadas, en consecuencia sujeto a todas las normativas que rige la vida institucional y también de conformidad con el segundo inciso del Art. 160 de la Constitución; Art. 436 numerales 2 y 4, inciso final del Art. 425, parte final del art 76 del cuerpo legal citado. Afirma, que de lo anterior podría advertirse que el recurrente incumple tres requisitos señalados por el Art. 40 de la LOGJCC; así como las improcedencias de los numerales 1,3 y 4 ibidem; y, finalmente el recurrente en su solicitud le pide que se sirva ordenar la compensación económica por daño material e inmaterial ocasionados al habérsele negado inconstitucionalmente la selección y calificación al cargo. Radicada la competencia por sorteo en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO: En virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República e inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala es competente para conocer de los recursos interpuestos; SEGUNDO.- El artículo 88 de la Constitución de la República, dispone que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos en ella reconocidos, y que, entre otros casos, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; la resolución, a la que refieren los recurrentes, contiene disposiciones en el sentido que los organismos previstos en el Art. 225, 3 y 160 inciso primero de la Constitución que encuentran orientadas para cumplirse obligatoriamente y respetar las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones de manera especial para la FF.AA y la Policía Nacional, mediante un sistema de ascenso y promociones con base a méritos previamente establecidos en leyes especiales. señala en su demanda los recurrentes, que los derechos conculcados son varios: Art. 11 numeral .2 ;Art. 11 numeral 3; Art. 11 numeral 8; Art. 11 numeral 9; Art. 66 numeral 4; Art. 11 numeral 9; Art. 66 numeral 4; Art. 66 numeral 20; Art. 66 numeral 29, d); Art. 76 numeral 1; Art. 76 numeral 7 literal a) ; Art. 76 numeral 7 literal c); Art. 76 numeral 7 literal i); Art. 82 ;Art. 84; Art.424 ;Art.42; Art. 11 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y solicita se disponga como acción positiva la reparación integral del daño material e inmaterial causado por la resolución No. CSFA-008-2011 adoptadas en su debida oportunidad por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre y notificada al accionante con oficios NS.2010-164-SCOGFT Y 2010-198- SCOGFT de 26 de julio y 06 de octubre del 2010; la del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas notificada mediante Of. No. CSFA-065-2011-O de19 de Abril del 2011, así como la resolución del Sr. Ministro de Defensa Nacional, debidamente notificada al accionante el 21 de Octubre del 2011, son actos administrativos constitucionales, legales y legítimos emanados por los Miembros del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y Ministro de Defensa Nacional. TERCERO.- El accionante considera que la normativa señalada, es absolutamente violatoria de la Constitución por no guardar armonía con esta. De conformidad con el Art. 436 de la Constitución, corresponde a la Corte Constitucional conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por lo que éste Tribunal nada tiene que resolver sobre dicha alegación .-CUATRO.- El Juez Constitucional, debe acoplar sus decisiones en la búsqueda de la justicia para evitar la vulneración de derechos e interpretando la Constitución a base de normas y principio fundamentales, con ayuda de la doctrina y la jurisprudencia; el Juez, al realizar el control constitucional de manera general, lo hace con efectos son erga omnes, mientras que en las garantías, los efectos son inter partes y en caso de excepción inter comunis. El accionante, por un lado manifiestan que se encuentran lesionados sus derechos constitucionales y por otra parte señala que la resolución No. CSFA-065-2011-O de 19 abril de 2011 dictada por el Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas es un acto violatorio porque no se le ha permitido, dentro del concurso respectivo, acceder al cargo de Agregado Militar y/o Delegado Militar ante

los Organismos Internacionales, concurso que se realizó con observancia a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su reforma, Art. 41, y el Reglamento Interno del Consejo de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, vigente en el año 2010, en concordancia con el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, del cual no fue favorecido el accionante por las razones expuestas en la resolución.QUINTO.- Para que proceda la acción de protección son necesarios los siguientes requisitos: Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." De no cumplirse los requisitos señalados, la acción se torna improcedente como lo establece el Art. 42 ibídem, en los siguientes casos: "1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales". SEXTO.- Entre los principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales, contemplados los de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 42, numeral 4, se determina la improcedencia de la acción de protección "cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz." se refiere a aspectos de mera legalidad, para los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y, particularmente, la vía administrativa. Finalmente cabe considerar, que el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 9 de marzo del 2009, en su artículo 31 que trata del principio de impugnabilidad en Sede judicial de los actos administrativos, dispone: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". Por lo expuesto y en aplicación de las normas legales invocadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha el recurso interpuesto y se confirma la sentencia impugnada. Ejecutoriada esta resolución, remítase a la Corte Constitucional, para los efectos previstos en el numeral 6 del artículo 86 de la Constitución de la República.- Actúe la doctora Ivonne Guamani en calidad de secretaria encargada mediante acción de personal No. 3452-DP-DPP de 31 de julio del 2012. Notifíquese.

DRA. MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO
JUEZA PRESIDENTA

DR. GUIDO MANTILLA CARDOSO
JUEZ

DRA. LIDA PAZMIÑO MENA
JUEZA ENCARGADA

Certifico:

DRA. IVONNE GUAMANI LEON
SECRETARIA ENCARGADA

En Quito, martes veinte y cinco de septiembre del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SOTO PAREDES FABIAN ANIBAL en la casilla No. 107 del Dr./Ab. . PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS en la casilla No. 1062 del Dr./Ab. . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. IVONNE GUAMANI LEON
SECRETARIA ENCARGADA

PALACIOSJO